

**--ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL “CHINA INTERNACIONAL TRAVEL, SOCIEDAD LIMITADA” –**

**CAPITULO PRIMERO**

Denominación, duración, objeto, domicilio y comienzo de operaciones.

**Artículo 1º.-** Bajo la denominación de “CHINA INTERNACIONAL TRAVEL, SOCIEDAD LIMITADA”, se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Limitadas (Ley 2/1995 de 23 de marzo) y demás disposiciones que le sean de aplicación.

**Artículo 2º.-** La Sociedad tiene por objeto exclusivo, el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, con la clasificación de mayorista-minorista.

Es objeto o fines propios de las agencias de viajes los que se enumeran en el Decreto 99/1996 de 27 de junio (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 12 de julio de 1996), por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes de la Comunidad de Madrid, 1996, modificado por el Decreto 214/2000, de 21 de septiembre, a saber:

- a) La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transportes, así como en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas.
- b) La organización y venta de los denominados viajes combinados, definidos en el artículo 1 de la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados, o normativa que la sustituya.
- c) La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación, en su nombre y a la clientela de éstas, de los servicios que constituyen el objeto propio de su actividad.
- d) La organización y las ventas de las llamadas “excursiones de un día”, ofrecidas por la agencia de viajes o proyectadas a solicitud del cliente, a un precio global establecido y que no incluyan todos los elementos propios del viaje combinado.
- e) Cualesquiera otros servicios que se reconozcan como propios de su actividad de acuerdo con la legislación vigente.

Además de las actividades anteriormente enumeradas las agencias de viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios.

- 1) Difusión de material promocional y de información turística.
- 2) Cambio de divisas, venta y cambio de cheques de viajeros.
- 3) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.
- 4) Formalización de pólizas de seguro turístico, de perdidas o deterioro de equipajes y otras que cubran los riesgos relacionados con los viajes.
- 5) Alquiler de vehículos con o sin conductor.
- 6) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos o monumentos.
- 7) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

8) Flete de aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.

9) Prestación de cualesquiera otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.

El expresado objeto social podrá ser desarrollado por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo.

**Artículo 3º.-** El domicilio social se establece en la calle Cartagena numero 69, A, 28028 Madrid.

Dicho domicilio puede ser trasladado, por acuerdo de la Junta General. La Junta podrá, además, acordar la creación, supresión o traslados de sucursales.

**Artículo 4º.-** Las operaciones de esta sociedad comenzaran en el día de hoy.

## **CAPITULO SEGUNDO**

Capital Social y derechos de socios.

**Artículo 5º.-** El capital social se fija en la cantidad de quinientas mil pesetas, dividido en quinientas (500) participaciones iguales, acumulables e indivisibles de mil pesetas (1.000 Ptas.) cada una, numeradas correlativamente del 1 al 500, ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El expresado capital social esta totalmente suscrito y desembolsado.

La sociedad llevara un libro registro de socio en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administracion.

El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones de la sociedad, que figuren en el libro registro.

## **CAPITULO TERCERO**

De la Administración.

**Artículo 6º.-** De los distintos Órganos de Administración.

La Junta General podrá optar alternativamente por organización la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien:

- a) A un Administrador Único
- b) O a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente.
- c) O a un Consejo de Administración.

En este caso, el Consejo se compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.

De las reglas de convocatoria y constitución del órgano colegiado de Administración, así como, atribuciones y el modo de liberar y adoptar acuerdos por mayoría.

a) El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará por aquel, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

b) El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija en "quórum" especial.

Cada consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

d) Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este último podrá no ser consejero, en cuyo caso, asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto.

e) El Consejo regulará su propio funcionamiento, y aceptará la dimisión de los Consejeros.

f) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de actas, y serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, y el Secretario. Las Certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.

g) El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros-delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, todas las facultades, salvo las indelegables por imperativo de la Ley.

h) Corresponde al Consejo de Administración la representación de la sociedad, que actuara colegiadamente. No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

#### **Artículo 7º.- Nombramiento.**

1. La competencia para el nombramiento de ellos administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

2. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.

3. No pueden ser administrados los quebrados y concursados no rehabilitados, los menos e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes y disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrá ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la

Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

4. El nombramiento de ellos administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

**Artículo 8º.-** Duración de Cargos. Los Administradores, ejercerán sus cargos por tiempo indefinido.

**Artículo 9º.-** Ejercicio del cargo.

1. Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.

2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en su funciones.

**Artículo 10º.-** Representación de la Sociedad.

1. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.

2. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.

d) En caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, se indicará el régimen de su actuación.

**Artículo 11º.-** Ámbito de la representación.

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprende de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

**Artículo 12º.-** Notificaciones a la Sociedad.

Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

**Artículo 13º.-** Prohibición de competencia.

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.
2. Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

**Artículo 14º.-** Prestación de servicios por los administradores.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General.

**Artículo 15º.-** Separación de los Administradores.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

**Artículo 16º.-** Responsabilidad de los Administradores.

1. La responsabilidad de los administradores de la sociedad se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima.
2. El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado I del artículo 53 de la Ley, que no podrá ser modificada por los Estatutos.

**Artículo 17º.-** Impugnación de acuerdos.

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adoptación.
2. Para la impugnación se tramitara conforma lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

**CAPITULO CUARTO**

Del ejercicio social.

**Artículo 18º.-** Ejercicio social. El ejercicio social coincidirá con el año natural, o sea comprende desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio se inicia en esta fecha y termina el 31 de Diciembre próximo.

**CAPITULO QUINTO**

Del Arbitraje.

**Artículo 19º.-** Arbitraje. Cualquier divergencia o cuestión que pueda suscitarse durante la existencia de la sociedad con la liquidación de la misma sobre esta y sus socios será resuelta por amigables componedores, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos sociales previstos en la Ley.

## **CAPITULO SEXTO**

Remisión a la Ley.

**Artículo 20º.-** Remisión a la Ley. En lo no previsto la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.